

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA DE DERECHO**



**Incorporación de mejoras en la ley N° 30628 para salvaguardar el derecho  
alimentario en defensa del interés superior del niño**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Julio Dagoberto Vilchez Ramos**

**ASESOR**

**Ulices Nilson Damian Paredes**

<https://orcid.org/0000-0002-7641-7676>

**Chiclayo, 2024**

**Incorporación de mejoras en la ley N° 30628 para salvaguardar el  
derecho alimentario en defensa del interés superior del niño**

PRESENTADA POR  
**Julio Dagoberto Vilchez Ramos**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Dora Maria Ojeda Arriaran  
PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano  
SECRETARIO

Ulices Nilson Damian Paredes  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mi madre, Fanny Ramos Montero, quien es mi ángel protector, y mi modelo a seguir.

A mi abuela, Luisa Montero Sánchez, por guiarme a ser mejor persona y profesional.

A mi familia, por su amor incondicional y apoyo en cada etapa de mi vida.

## **Agradecimientos**

A Dios, que su amor siga guiándome, y que su presencia siempre sea una fuente de esperanza en mi vida.

A mi familia, por la confianza, paciencia y apoyo constante que recibo día a día.

Un especial agradecimiento al Dr. Ulices Nilson Damián Paredes, por las enseñanzas, comprensión y apoyo recibido.

## VILCHEZ RAMOS

### INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

25%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1

[hdl.handle.net](http://hdl.handle.net)

Fuente de Internet

5%

2

[tesis.usat.edu.pe](http://tesis.usat.edu.pe)

Fuente de Internet

2%

3

[repositorio.ucv.edu.pe](http://repositorio.ucv.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

4

[repositorio.uladech.edu.pe](http://repositorio.uladech.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

5

[idoc.pub](http://idoc.pub)

Fuente de Internet

1%

6

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

1%

7

[qdoc.tips](http://qdoc.tips)

Fuente de Internet

1%

8

[andrescusiarrredondo.files.wordpress.com](http://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com)

Fuente de Internet

1%

9

[repositorio.uss.edu.pe](http://repositorio.uss.edu.pe)

Fuente de Internet

1%

## Índice

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción .....	9
I. Revisión de literatura:.....	12
1.1. Antecedentes de estudio: .....	12
1.1.1. Nacionales: .....	12
1.1.2. Internacionales:.....	14
1.2. Bases teóricas: .....	15
1.2.1. Debido proceso:.....	15
1.2.2. Filiación extramatrimonial:.....	16
1.3. Categorías conceptuales: .....	17
1.3.1. Derecho alimentario: .....	17
1.3.2. Interés superior del niño: .....	18
II. Materiales y métodos.....	20
III. Resultados y discusión.....	21
3.1. Análisis de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, sobre los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos: .....	21
3.1.1. El proceso de filiación de hijo extramatrimonial en el Perú: .....	22
3.1.2. El proceso de filiación de hijo extramatrimonial en la legislación internacional: .....	27
3.2. Eficiencia de la regulación jurídica en la ley N° 30628: .....	28
3.2.1. Aspectos procesales de la actual ley de proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.....	30
3.2.2. Desventajas en la administración de justicia con la aplicación del proceso de filiación de hijo extramatrimonial:.....	32
3.3. Argumentos que sustentan que las mejoras contribuirán a la protección del derecho alimentario del niño. 34	

3.3.1.	El interés superior del niño en la convención y en el derecho interno.....	34
3.3.2.	La importancia de salvaguardar el interés superior del niño en los procesos de familia: .....	36
3.4.	Propuesta de mejoras dentro de la ley N° 30628 que defiendan el derecho alimentario del niño en los procesos de filiación judicial extramatrimonial.....	37
IV.	Conclusiones.....	38
V.	Referencias: .....	39
VI.	Anexos.....	42

## Resumen

El presente artículo tiene la finalidad de proponer mejoras dentro de la ley N° 30628 que defiendan el derecho alimentario del niño en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, ello con el objeto de evitar la ambigüedad que genera el término “pronunciará” en el quinto párrafo del artículo 1 de la citada ley, referente a la pretensión de alimentos. Dado que, se ha podido advertir, en muchos casos, que se amplía innecesariamente el plazo procesal para determinar el monto de la pensión alimenticia, pese a haber declarado la filiación de paternidad.

Para su desarrollo, fue necesario el tipo de investigación cualitativa, ya que, se analizó doctrina y jurisprudencia local e internacional sobre los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos; ello, ha permitido determinar las deficiencias que existen actualmente en la ley N° 30628.

Consecuentemente, se ha podido concluir que, la modificación del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley N° 30628 es necesaria, ya que, este tipo de procesos, exige que sean llevados con celeridad y eficiencia, por la situación de emergencia que amerita dejar sin el derecho de alimentos a un menor.

**Palabras clave:** Derecho alimentario, filiación judicial de paternidad extramatrimonial, principio de interés superior del niño, celeridad, eficiencia.

### **Abstract**

The purpose of this article is to propose improvements within law N.30628 to defend the child's right to food in judicial filiation processes of extramarital paternity, in order to avoid the ambiguity generated by them "shall pronounce" in the fifth paragraph of article 1 of said law, referring to the claim for alimony. Since, it has been noticed that, in many cases, the procedural term to determine the amount of the alimony is unnecessarily extended, in spite of having declared the paternity filiation.

For its development, a qualitative research was necessary, since local and international doctrine and jurisprudence on extramarital filiation and alimony processes were analyzed; this has allowed to determine the deficiencies that currently exist in law N.30628.

consequently, it has been possible to conclude that the modification of the fifth paragraph of article 1 of law N.30628 is necessary, since this type of process requires to be carried out with celerity and efficiency, due to the emergency situation that merits leaving a minor without the right to child support.

**Keywords:** Maintenance law, judicial filiation of extramarital paternity, principle of the best interest of the child, celerity, efficiency.

## **Introducción**

La Ley N° 28457 “Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, y sus cambios, han pretendido regular los mecanismos procesales idóneos para salvaguardar el interés superior del niño a través de un debido proceso, así como, el amparo a su derecho fundamental a la identidad, a través de un proceso especial, que en sus plazos apunta a otorgar celeridad a los litigios. Siendo, la última modificatoria, la Ley N° 30628, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de agosto de 2017, en la cual se incluye en la primigenia norma, la pretensión accesoria de alimentos; en la misma se señala que en caso el demandado no ejerza su derecho de defensa en el plazo de 10 días hábiles: “(...) El juzgado declarará la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia”. Sin embargo, cuanto a la pretensión accesoria de alimentos establece que el juez deberá pronunciarse acerca de la misma.

El problema objeto de estudio surge como consecuencia de la identificación de disparidad en la que se vienen llevando a cabo los procesos judiciales en materia de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, puesto que, de la investigación realizada acerca de éste tipo de procesos, en el distrito judicial de Lambayeque, se advierte diferentes formas en la cual los jueces llevan a cabo el proceso, ya que, ante una misma situación algunos juzgadores han resuelto las pretensiones de filiación y alimentos de manera inmediata, y en otros se ha creído pertinente señalar una nueva audiencia para definir alimentos, situación que termina por dilatar la litis y acrecentar el estado de necesidad del alimentista.

De igual modo, Ramos (2018) en su tesis de pregrado presentado ante la Universidad del Altiplano, denominada: “La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015 – 2016” evidenció la desigualdad de trato entre los hijos, fruto de una relación matrimonial y los procreado extramatrimonialmente, en razón de que, éstos últimos, necesitan la forzosa presencia de una acción expresa de reconocimiento, o en su defecto, de un dictamen judicial que reconozca dicho vínculo, sometiendo a los menores a una serie de limitaciones de carácter tanto moral como material, durante el proceso judicial de paternidad extramatrimonial.

Si bien, los procesos judiciales, son dirigidos por el juez, y en ellos se aplica su discrecionalidad, resulta imprescindible que la norma sea eficiente al momento de resolver conflictos, más aún en la esfera del derecho de familia, donde acorde al tercer pleno casatorio

Civil, el Juez debe cumplir un rol tuitivo respecto del menor, y aplicar el Principio del interés Superior del Niño, regulado en el derecho internacional, como es la Convención de los Derechos del Niño, y en el derecho nacional, como en el Código del niño y del adolescente.

Ahora bien, para desarrollar esta investigación se utilizó el tipo de investigación cualitativa; debido a que se realizó el estudio de jurisprudencia local, así también, se empleó libros, tesis que abordan el tema, que, a su vez, proporcionó información precisa para ayudar a proponer una serie de mejoras al respecto. Se tuvo en cuenta material bibliográfico recopilado a nivel internacional y nacional, vinculando casos de derecho de familia que responden tanto a los derechos y deberes de la filiación, como a los derechos de identidad y alimentos.

Para tal efecto, resulta necesario plantearnos la siguiente interrogante: ¿Qué mejoras deberán incorporarse en la ley N° 30628 para salvaguardar el derecho alimentario del niño? Respecto al derecho de alimentos, Goicochea (2019) en su tesis de pregrado presentado ante la Universidad Cesar Vallejo – Perú, la cual titula: “La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares” concluye que el derecho de alimentos tiene la finalidad de garantizar una vida digna de los alimentistas, asimismo, lo relaciona con el derecho a la vida, ya que, el término alimentos recoge otros derechos como a educación, salud, recreación, vivienda, entre otros; y, tratándose de menores, la mala administración del dinero cuyo carácter es de pensión de alimentos, atenta tanto contra los derechos antes mencionados, como al principio del interés superior del niño.

Motivo por el cual, se plantearon los siguientes objetivos: 1) Analizar doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, sobre los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos. 2) Determinar si existe una deficiente regulación jurídica en la ley N° 30628. 3) Argumentar de qué manera las mejoras contribuirán a la protección del derecho alimentario del niño; y el aporte jurídico que se conseguirá es la incorporación de mejoras en la ley N° 30628 para salvaguardar el derecho alimentario del niño.

Por esta razón, su importancia recae en el aporte, consistente en la incorporación de mejoras en la ley N° 30628, para salvaguardar el derecho alimentario del niño, a fin de solucionar la disparidad en la cual los jueces dirigen los procesos, siendo que, en muchos de estos casos, se vulnera el derecho alimentario de los menores, los cuales, la ley busca proteger, a través de un proceso económico en cuanto al tiempo procesal. Por lo antes señalado, la propuesta de solución

planteada considera que, si el demandado no formula oposición o se allana dentro del plazo de diez días, el juez procederá a emitir sentencia declarando la filiación y fijando el monto de pensión alimenticia que deberá cumplir.

Ello no solo en cumplimiento de los principios nacionales, sino que, el principio del interés superior del niño se encuentra amparado en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, aprobada por Perú el tres de agosto de mil novecientos noventa, a través de la Resolución Legislativa N° 25278, convirtiéndose en uno de los primeros países en ratificarla, en la cual, en su artículo 27° prescribe que se adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera sobre el niño.

Al respecto, la Convención sobre los derechos del niño resalta la importancia de la institución de la familia, respetándola y considerándola como pieza elemental de la sociedad, ya que, en ella se brinda la protección y asistencia primaria e indispensable de la persona humana, razón por la cual, se ve en la obligación de brindarle un amparo jurídico. Cabe resaltar que, la Convención defiende al niño incluso antes de su nacimiento; así también, conviene enfatizar que, asiste en igualdad de condiciones a los menores; motivo por el cual, legislaciones internacionales resguardan la protección integral de los menores, independientemente de la filiación, es decir, sean procreados o no dentro del matrimonio.

## **I. Revisión de literatura:**

### **1.1. Antecedentes de estudio:**

#### **1.1.1. Nacionales:**

Pinella (2014), en su tesis de pregrado, titulada “El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial” presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Perú, concluye que “se debe prevalecer el derecho a la identidad y verdad biológica, que posee todo niño, frente a los derechos procesales del demandado, como son el de debido proceso y tutela jurisdiccional, esto en defensa al interés superior del niño” (p.84)

Así también, debe tenerse en cuenta que existen algunos casos como los de filiación extramatrimonial, en donde surge una disputa sobre la paternidad, lo que conlleva a procedimientos legales para determinarla. De ahí que, la tensión entre el derecho que tiene toda persona, y en el caso materia de análisis, el derecho del menor a saber su origen biológico es considerado esencial y puede superar, en cierta medida, los demás derechos procesales que pueden presentarse.

Por lo cual, la investigación anteriormente detallada, servirá para el objetivo de la presente materia de estudios, en la medida que, nuestros juzgadores, en la oportunidad de emitir una sentencia, deberán prevalecer el interés superior del menor como factor sustancial en este tipo de procesos, más aún cuando el mismo resulta ser un principio rector y determinante en la resolución de conflictos. Sin embargo, ello no conlleva a mencionar que los derechos procesales del demandado deban ser vulnerados, sino que es necesario encontrar un equilibrio entre los derechos del niño y los derechos procesales del emplazado, asegurando así un proceso legal justo y equitativo entre todas las partes.

Mattos (2019) en su tesis de pregrado presentado ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Perú, la cual titula: “La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso” concluye que, los procesos de alimentos son

instaurados en nuestra legislación nacional como una herramienta de custodia de los derechos de que poseen los menores, como es el caso de la asignación anticipada, la cual se tramita dentro del proceso de alimentos, que busca asegurar que el proceso se realice en un lapso inferior posible, por ello, el legislador peruano creó su tramitación con plazos cortos, el cual trata de perfeccionar junto a los principios de celeridad, tutela rápida, economía, en atención a los derechos que posee el niño como es el de su integridad, libre desarrollo, bienestar, desarrollo integral, salud, y todo lo que implica el término “alimentos”, cuyo sustento es la dignidad que posee, así como el principio del Interés Superior del Niño.

Motivo de lo expresado, debe considerarse que, en el Perú, existe una figura llamada "asignación anticipada", la cual basa su premisa en hacer frente a los derechos de los menores en un plazo oportuno y efectivo, evitando dilaciones innecesarias y garantizando su bienestar y desarrollo integral a través de la pronta y adecuada asignación de los recursos necesarios para su sustento.

En ese sentido, la materia de estudio expresada servirá para el objetivo del presente trabajo de investigación, ya que, resalta lo fundamental del derecho alimentario de los menores, el mismo que conlleva a realizar un análisis de los tiempos procesales reales en los cuales se pueda determinar si existe una deficiente regulación jurídica en el artículo 1 de la ley N° 30628, respecto al extremo de la pretensión accesoria de alimentos.

Vásquez (2021) en su tesis de para optar por el título de abogado presentada ante la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Perú, el cual titula: “La regulación de la paternidad socioafectiva en los procesos de filiación extramatrimonial e impugnación de paternidad, en aras del interés superior del niño” concluye que en el proceso de filiación extramatrimonial se busca asentar la paternidad sobre un menor que no ha sido reconocido, ello se lleva a cabo a través de la representación de la madre quien se encuentra facultada para representar a su menor hijo durante el proceso, así también, resalta que la filiación no debe ser reducida al ámbito genético, sino también, que debe tomarse en cuenta los lazos socioafectivos que se forma entre padre e hijo.

Es claro indicar que, en muchos sistemas jurídicos, incluido nuestro sistema nacional, la madre tiene la capacidad de actuar en representación de su hijo en asuntos relacionados

con la filiación extramatrimonial. De ahí que, en muchos procesos surge la necesidad de que los mismos se desarrollen en aras al interés superior del niño, pues el citado fundamento resulta ser un principio fundamental el cual busca proteger y promover el bienestar y desarrollo integral del niño en todas las decisiones que lo afecten.

Motivo de lo expresado, la acotada investigación será de suma importancia en la presente materia de estudios, dado que, el análisis de los procesos de filiación extramatrimonial como el de impugnación cuestiona la paternidad legalmente establecida, el interés superior del niño y los posibles efectos emocionales, familiares y sociales que puede tener un menor ante dicha problemática, por lo cual, dicho estudio permitirá centrarnos en el bienestar del niño, asegurar su protección y su derecho a la identidad, el cual estará acorde y en relación con su desarrollo integral.

### **1.1.2. Internacionales:**

Lia (2013) en su tesis de pregrado presentado ante la Universidad Empresarial Siglo 21 – Argentina, titulada: Filiación Extramatrimonial “Un nuevo proceso especial en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, concluye que en las situaciones que los padres rechazan a aceptar voluntariamente, en consecuencia, se origina un proceso judicial de filiación, mayormente, para que exista una sentencia firme, pasan varios años.

Así también, del análisis que realiza del artículo número cuatrocientos dieciocho del Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, da como resultado que éste desarrolla la simplificación ritual, la misma que busca aminorar los plazos y garantizar el debido proceso, sin vulnerar la imparcialidad. Por lo que, reafirma la importancia de arribar a sentencias justas en un tiempo razonable y evitar demoras, recursos legales innecesarios que perjudiquen el derecho del menor a conocer su verdad.

Bajo lo mencionado, la simplificación ritual es un aspecto jurídico que busca agilizar los procedimientos legales, incluidos los asuntos que vulneran o violentan los derechos de los menores protegidos, como lo es en el caso peruano, los procesos de filiación o impugnación de paternidad. Por lo cual, dicha fuente internacional resulta necesaria en la presente investigación dado que, reconoce la importancia de arribar a sentencias justas en

un tiempo razonable, esto fundamentado con el principio del interés superior del niño, el cual se sustenta en la protección del bienestar y desarrollo integral de los menores. En consecuencia, se puede mencionar que, al aminorar los plazos y evitar demoras innecesarias, se estaría evitando que muchos menores de edad sufran las consecuencias de un proceso legal prolongado, en el cual puedan repercutir efectos negativos en su desarrollo emocional, psicológico y social.

Zapata (2011) en su tesis presentada ante la Universidad de Salamanca – España, titulada: “La prueba en los procesos de filiación”, concluye que, la relación padre-hijo es un derecho a la identidad inherente a todo ser humano, que debe ser protegido y fortalecidos. Bajo dicho contexto, puede resaltarse que, la relación padre-hijo es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral de todo ser humano. Esta relación no solo implica el vínculo biológico, sino que además busca proteger el derecho conocido a la identidad, el cual es contemplado internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y adolescente.

La mencionada investigación internacional es de suma importancia en la presente materia de estudios, dado que a través de ella se buscará promover y garantizar el acceso equitativo a los derechos y recursos necesarios para que los padres puedan desempeñar su rol de manera efectiva, siendo necesario para estos casos, adoptar medidas que salvaguarden los derechos del menor, siempre teniendo en cuenta el interés superior.

## **1.2. Bases teóricas:**

### **1.2.1. Debido proceso:**

Para interés del presente trabajo, Canales (2013) señala que la capacidad económica del alimentante no opera automáticamente como estado de necesidad del alimentista, ya que una presunción positiva de su patrimonio económico siempre es suficiente para reclamar la justificación y obtener un juicio positivo basado en la situación económica real y efectiva. En su oportunidad, este tipo de procesos, tiene como sujetos principales procesales los niños y adolescentes, quienes necesitan de una protección especial también por parte del Estado. (p. 52)

Mattos (2019) precisa que este derecho faculta a los sujetos procesales para dos cosas: La primera que permite realizar su legítima defensa procesal y la segunda que se cumpla con un debido proceso, los mismos que se encuentran determinados en nuestra Carta Magna, logrando la eficacia al momento del cumplimiento de la sentencia que realiza el juez al momento de atribuir el termino al conflicto establecido en este caso una sentencia favorable para el menor que busca una tutela por parte del estado, lo que le genera una protección a sus derechos por parte del órgano competente en los juzgados de paz letrado.

Por otro lado, ya que, existen derechos que, si bien no se encuentran en conflicto, ambas partes procesales los poseen, tanto demandante como demandado, puesto que, cabe mencionar que nuestra Carta Magna reconoce una serie de principios de administración de justicia, entre los cuales se encuentra la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Pues, ello le brinda la pertinencia al demandado de presentar sus medios probatorios, y en consecuencia, poder actuarlas, en tal sentido es conveniente tener presente lo señalado en la regla establecida como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio Civil: “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho” (Tercer Pleno Casatorio Civil, Corte Suprema de Justicia de la República, Cas. N° 4664-2010-Puno).

### **1.2.2. Filiación extramatrimonial:**

Chacón (2008) señala que, para establecer la existencia o ausencia de una relación biológica entre dos personas, una de las cuales es el hijo, y la otra es su posible padre o madre, es decir, la filiación, el cual se encuentra necesariamente relacionado con el derecho a la identidad del menor, el mismo que es un derecho constitucionalmente reconocido. Si hay algo que define a una persona física es que es diferente, desde el

momento de la concepción, es que esa persona tiene una cierta cantidad de material genético que la distingue de las demás, ya sean presentes, pasadas o futuras.

Por su parte, Rondón (2018) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica de Santa María, titulada “Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad” considera como elemento fundamental la prueba de ADN en los procesos de filiación de paternidad, ya que, logra poner a salvo la verdad biológica del menor, esto es, a su derecho de identidad. Así también, reconoce que, en muchos casos, los presuntos padres pretenden desnaturalizar la finalidad de la prueba, sosteniendo la supuesta infracción de otros derechos, sin embargo, el autor tiene en cuenta que, en los procesos de filiación de paternidad, donde se encuentre un conflicto de derechos, debe primar los derechos del menor, considerando el interés superior del niño.

En ese orden de ideas, Delgado (2018) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Perú, titulada: “Responsabilidad civil por la acción omisiva y pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial”, menciona que la base de la responsabilidad civil de los padres respecto a la filiación extramatrimonial es la protección de los derechos fundamentales del menor, y específicamente al derecho constitucional a su identidad; pues, desde el momento de la concepción, el menor tiene un pasado biológico, un origen y una identificación con su familia. En consecuencia, la responsabilidad civil de los padres se fundamenta en la vulneración de los derechos reconocidos constitucionalmente del menor, y en específico, el derecho a la identidad.

Finalmente, si bien, en nuestro ordenamiento jurídico recoge la figura de presunción de paternidad, Aguilar (2017) en su tesis de posgrado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, titulada: “La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima”, concluye que la declaración de la progenitora, consistente en que su menor, no es hijo de su cónyuge, es una suposición que respalda totalmente en la impugnación de la presunción de paternidad,

### **1.3. Categorías conceptuales:**

#### **1.3.1. Derecho alimentario:**

Canales (2013) define el término “alimentos” como lo que se necesita para vivir, comprende alimentación, vivienda, vestido, recreación y atención médica. Si el

alimentista es menor de edad, el término “alimentos” se extiende también a su educación, capacitación. Los alimentos también cubren los costos del embarazo y el parto desde la concepción hasta el posparto, a menos que estén cubiertos de otra manera. Por tanto, la finalidad de la una pensión alimenticia es satisfacer las necesidades humanas básicas, tanto materiales como espirituales, ello en defensa de la dignidad humana que posee. (p. 7)

Por su parte, Jarrin (2019) acerca del derecho de alimentos, sostiene que tiene una base firme en los derechos naturales, como es el derecho a la igualdad. Asimismo, el deber de proveer se fundamenta en que el hombre es un ser racional, a imagen y semejanza de Dios, y, por tanto, según el derecho a la vida, necesita no solo el alimento, sino también el desarrollo espiritual, la educación. un modelo que le permite pelear la guerra de su vida. Alimento significa literalmente algo que nutre y sustenta el cuerpo. Cuando se transfiere el término “alimentos” al ámbito jurídico, se refiere no sólo a la subsistencia, sino también a la educación y orientación vocacional de acuerdo con la condición social de la familia, alimentación, vestido, vivienda, transporte, atención médica, etc.

Así también. Aguilar (2017) sostiene que el Instituto de Derecho de Alimentos consta de una serie de normas que deben garantizar el derecho a la subsistencia de la persona. Establece la relación jurídica de acreedor y deudor; así como las condiciones para el ejercicio del derecho e incluso fija la norma para determinar el quantum de la prestación. La importancia de este derecho se refleja en los fines que persigue, que no son otros que la satisfacción de las necesidades de quienes lo demandan, respondiendo a una de sus características, quizás la más importante, como derecho fundamental.

### **1.3.2. Interés superior del niño:**

Rojas (2009) señala que: Este principio surgió en el derecho consuetudinario para resolver los conflictos de interés entre los niños y los demás; básicamente, el término significa que cuando surgen conflictos de esta naturaleza, como en el divorcio, los intereses del niño se antepone a los intereses de los demás. personas o instituciones. Interpretado de esta manera, este principio contribuye a la protección de los derechos del niño, y su lugar central en la Convención es, en nuestra opinión, una valiosa contribución a la ideología de los derechos del niño. (p. 16)

Por su parte, Delgado, G. (2018) precisa que, de acuerdo con el principio del interés superior del niño, toda interpretación o aplicación de las normas jurídicas, que incluya cambios en la realidad de los niños, debe basarse en circunstancias que no afecten negativamente o afecten mínimamente sus derechos e intereses. Y en base a eso, proteger sus derechos tanto como sea posible desde una perspectiva positiva.

Mattos, C. (2019) sostiene que este principio se encuentra necesariamente relacionado con el proceso de alimentos, ya que como se sabe, el objetivo principal de este proceso es satisfacer las necesidades básicas del menor y tratar de garantizarle una vida plena y digna, tanto material como emocionalmente, condiciones que les permitirían vivir plenamente y lograr el máximo bienestar en la sociedad. Sin embargo, a causa de la carga procesal que llevan los jueces, quienes son los encargados de dirigir el proceso, no se viene cumpliendo eficazmente con los principios reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico como el de celeridad procesal en este tipo de procesos.

## **II. Materiales y métodos**

Para la elaboración de esta investigación se utilizó el tipo de investigación cualitativa; en razón de que se desarrolló el estudio de jurisprudencia nacional, libros, tesis que abordan el tema, que, a su vez, proporcionó información precisa para ayudar a proponer una serie de mejoras al respecto. Así también, se consideró el uso de material bibliográfico recopilado a nivel internacional y local, vinculando casos de derecho de familia que responden tanto a los derechos y deberes de la filiación, como a los derechos de identidad y alimentos (Hernández, 2018).

Asimismo, la metodología utilizada en este trabajo fue un método comparativo, que fortaleció el tema de investigación y, con lo que se acreditó los problemas procesales a nivel local. Finalmente, la evaluación y análisis del material se realizó a partir del análisis de casos conflictivos, lo que permite la ilustración práctica del problema de investigación, además, el procesamiento de estos datos se realizó mediante tablas que permiten la comprensión de los datos de una forma sencilla y práctica.

### **III. Resultados y discusión**

En el presente capítulo se realizará el análisis de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional tanto de los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial, como de su pretensión accesoria de alimentos, lo que conllevará a determinar si existe o no, una deficiente regulación jurídica en la vigente ley N° 30628 – Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Finalmente se argumentará de qué manera las mejoras propuestas contribuirán a la protección del derecho alimentario del niño.

#### **3.1. Análisis de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, sobre los procesos de filiación extramatrimonial y alimentos:**

Vila (2020) en su tesis titulada “El debido proceso de filiación extramatrimonial” para optar el título de abogado, concluye que la ley N° 30628 vulnera una serie de derechos, como es el de debido proceso, limita el derecho de defensa del demandado, así también, el derecho a la identidad y a la verdad biológica del menor; ello en razón de que la norma no permite, dentro del proceso a realizar una segunda prueba de ADN que permita corroborar el resultado anterior, impidiendo a las partes, impugnar los resultados de la prueba biológica de ADN.

Sin embargo, mediante Ley 28457, modificada por Ley N° 29821, se ha incorporado una tramitación especial a fin de fomentar la celeridad en estos procesos, restringiendo de tal modo evidente la fase probatoria, la misma que se vuelve inevitable solo si el supuesto padre formula una clara oposición a la exigencia de la demandante; circunstancia en la cual deberá actuarse la prueba de ADN, cuyo margen de error, científicamente, es casi inexistente; y finalmente por la Ley N° 30628 – publicada el tres de agosto del dos mil diecisiete- se modifica nuevamente la norma en comento, regulando el allanamiento en su artículo 2-A°, el cual prescribe: "El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN."

Motivo por el cual, en la presente sección, desde el punto de vista del interés superior del niño, se analizará, tanto, jurisprudencia nacional a fin de precisar cómo es que los operadores de justicia llevan a cabo el proceso de filiación judicial de paternidad

extramatrimonial, y la duración requerida para cada supuesto, como doctrina que permita respaldar los supuestos en los cuales los operadores de justicia conducen el proceso.

Por lo que, después de hacer un análisis de diversas jurisprudencias para desarrollar el presente artículo, se ha podido advertir, de manera preliminar, que cuanto a cuestiones de derecho de alimentos, en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, no hay un criterio uniforme de la manera en que los jueces deben llevar el proceso judicial, y que muchas veces los criterios fijados por nuestros operadores de justicia no van de la mano con el interés superior del niño, ni priman el hecho de brindarles a los más vulnerables una mayor protección.

### **3.1.1. El proceso de filiación de hijo extramatrimonial en el Perú:**

Jaime Sanz-Diez define la filiación como aquella relación que se origina entre una persona y sus padres, ello como consecuencia de un hecho puramente biológico basado en el vínculo sanguíneo natural que se produce cuando una persona ha procreado a otra, generando, desde el punto de vista legal, el origen de una serie de obligaciones y derechos. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico, a fin de fortalecer la protección integral de los menores y asegurar el completo ejercicio de sus derechos, priorizando medidas de amparo que los favorezcan en situaciones donde no existe protección familiar, optimizando los servicios en situaciones de peligro por falta de protección familiar, sus derechos a la identidad y al nombre, mediante el Decreto Legislativo 1377, se modificó el artículo 362 del Código Civil, en el cual se reconoce la presunción de paternidad: “El hijo o hija se presume matrimonial, salvo que la madre declare expresamente que no es del marido”.

Por su parte, el artículo 386 del Código Civil preceptúa que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio; así también, el título II de la sección tercera del libro III del mismo cuerpo normativo, respecto de derecho de familia, regula el procedimiento de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. En el mismo orden de ideas, nuestra Carta Magna, en su artículo 139 - inciso 3, reconoce la protección jurídica y el debido proceso como principio y derecho de la función judicial. Pues, no se puede lograr una protección jurídica efectiva sin el debido proceso. A su vez, el artículo I del título preliminar del Código procesal civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, el cual

se debe llevar a cabo desde el acceso a la justicia, durante un proceso justo, velando por los intereses de los administrados, y protegiendo sus derechos, finalmente con la ejecución efectiva de las decisiones judiciales.

El derecho a la protección jurídica es el derecho de toda persona a la justicia, es decir, si exige ciertos derechos frente a otros, la pretensión será examinada y protegida por el poder judicial, así como examinado y protegido mediante los procedimientos mínimos de protección previstos por nuestro sistema legal a través de leyes y normas. Ahora bien, la función de los operadores de justicia como servicio público es a la vez una obligación y un poder que le ha sido conferido al Estado. El Estado no puede eludir las funciones del Estado y no puede negarse a otorgar protección legal a los solicitantes. Desempeñar funciones judiciales, promulgar la ley y garantizar la justicia son actividades normales y necesarias de los jueces.

Al respecto, Carrión (2023) distingue la tutela jurisdiccional como un principio y como un derecho, como un principio en razón de que es un instrumento tanto para organizar las normas procesales en determinada dirección, como para analizar y aclarar las normas procesales existentes; y como derecho, en razón de que el estado, ejerciendo la función jurisdiccional, presta un servicio público. Toda persona tiene derecho a la protección jurídica efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, sujeto por supuesto al debido proceso.

Una vez, desarrollado el tema de tutela jurisdiccional efectiva, nos centraremos a analizar quiénes son los titulares de la acción en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Para ello, el artículo 407 del Código Civil, dispone que son titulares de la acción los hijos que no han sido reconocidos, y en caso éstos sean menores de edad, le corresponde a la madre, en defensa de los derechos de identidad y alimentos que posee el menor; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, denominado “Política Nacional de la Nación. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de hijos” se dispone que la política nacional tiene como objetivo difundir y promover la maternidad y paternidad responsables, en consecuencia, es deber y derecho de los padres alimentar, educar, y dar seguridad a los hijos, situación prevista en el artículo antes mencionado.

Ahora bien, en la práctica, se evidencia que los operadores de justicia han tenido en cuenta criterios distintos en cuanto al trámite del proceso de filiación de hijo extramatrimonial, posturas que, en muchos casos, dilata innecesariamente el proceso judicial, vulnerando derechos fundamentales del niño, como es el de la identidad, alimentos, e incluso, la vida misma del menor, entre otros. Ello en razón de que, si bien la ley N° 30628, reconoce que admitida a trámite la demanda, el demandado cuenta con los siguientes medios de defensa:

- Formula oposición: Para lo cual, el demandado tiene un plazo no mayor de diez días para ejercer su derecho de oposición, debiendo someterse a los requisitos preceptuados en el artículo 2 de la Ley N° 30628.
- No formula oposición: En este supuesto, habiendo transcurrido el plazo de diez días de haber sido notificado, el juzgado deberá declarar la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, pronunciándose respecto a la pretensión de alimentos; supuesto que puede darse, ya sea porque:
  - El demandado no contesta la demanda.
  - El demandado se allana a la pretensión principal.

Sin embargo, del análisis de los expedientes N° 00844-2022-0-1706-JP-FC-01, N° 02610-2017-0-1706-JP-FC-02, N° 00110-2023-0-1714-JP-FC-01, N° 00157-2023-0-1706-JP-FC-01, se advierte que pese a haber declarado la filiación de paternidad extramatrimonial, en muchos casos, se fija audiencia para fijar el monto de la pensión de alimentos, para lo cual se extiende el plazo de manera redundante, imposibilitando una economía de tiempo en beneficio del menor, ya que, durante ese periodo se vulnera el derecho alimentario que este posee, debido a que, el juez ya debe contar con los medios probatorios respecto de la pretensión accesoria; generando otra hipótesis situacional adicional, respecto al extremo en que el demandado no formule oposición a la demanda, quedando de la siguiente manera:

- No formula oposición: Ya sea, por razón que el demandado no contesta la demanda, o se allane a la pretensión principal; en la práctica existe jurisprudencia que corrobora las siguientes maneras en las cuales el juez lleva a cabo el proceso judicial:

- Habiendo transcurrido el plazo de diez días de haber sido notificado, el juzgado declara la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, y fija una pensión alimenticia en beneficio del menor.
- Habiendo transcurrido el plazo de diez días de haber sido notificado, el juzgado declara la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, y fija fecha de audiencia para determinar el monto de la pensión alimenticia en beneficio del menor.

Muchos de los casos de filiación de declaración de hijo extramatrimonial y alimentos se prolongan los procesos de manera innecesaria, cuando por el carácter de urgencia y de subsistencia requieren de mayor atención, debido a lo trascendente e imprescindible que son los alimentos de para beneficio de un menor. Sin embargo, sucede todo lo contrario, y pareciera que la salvaguarda del derecho alimentario fuera la última prioridad. Ello conforme se ha podido advertir del análisis de los siguientes expedientes:

○ **Análisis del Expediente N° 110-2023-0-1714-JP-FC-01:**

Para este primer caso, la parte demandante presenta la demanda de filiación de hijo extramatrimonial, la misma es admitida por el juzgado el 22 de marzo del 2023; procediéndole a notificar al demandado, quien dentro del plazo la contesta la demanda, presentando sus medios probatorios respecto a la pretensión de alimentos.

Mediante resolución N° 03, de fecha 07 de julio de 2023, se resuelve tener por apersonado al demandado al proceso, tiene por formulada oposición, procediendo el juzgado a programar fecha de audiencia única de toma de muestras de ADN para el día 15 de septiembre del 2023, así también, respecto a la pretensión accesoria de alimentos, tiene por ofrecidos los medios probatorios.

Finalmente, el 20 de septiembre de 2023, el juzgado emite sentencia, declarando fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, declarando al demandado como padre biológico de la menor; así también, respecto a la pretensión de alimentos, la declara fundada en parte, ordenando al demandado a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos de S/.450.00.

El proceso a seguir fue: Admitida a trámite la demanda, el juez trasladó la misma al demandado para que realice el ejercicio a su defensa. Dentro del plazo, el

demandado se apersonó formulando oposición a la demanda de filiación. Finalmente, actuados los medios probatorios, el juez dictaminó la sentencia. La duración del proceso fue de seis meses aproximadamente.

○ **Análisis del Expediente N° 844-2022-0-1706-JP-FC-01:**

En este segundo caso, la parte demandante presenta la demanda de filiación de hijo extramatrimonial, la misma es admitida por el juzgado el 3 de mayo de 2022; procediéndole a notificar al demandado, quien dentro del plazo la contesta allanándose a la pretensión principal y presentando sus medios probatorios respecto a la pretensión de alimentos.

Mediante resolución N° 03, de fecha 16 de agosto de 2022, se resuelve tener por apersonado al demandado al proceso, por allanado a la pretensión principal, así también, respecto a la pretensión de alimentos, fija audiencia única para el 27 de septiembre de 2022.

Finalmente, el 20 de octubre, el juzgado emite sentencia, declarando fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, declarando al demandado como padre biológico de la menor; así también, respecto a la pretensión de alimentos, la declara fundada en parte, ordenando al demandado a acudir a su hija con una pensión de alimentos de S/.380.00.

○ **Análisis del Expediente N° 2610-2017-0-1706-JP-FC-02:**

En el presente caso, la parte demandante presenta la demanda de filiación de hijo extramatrimonial, la misma es admitida por el juzgado el 16 de junio de 2017; procediéndole a notificar al demandado, quien dentro del plazo la contesta allanándose a la pretensión principal y presentando sus medios probatorios respecto a la pretensión de alimentos.

Mediante resolución N° 03, de fecha 20 de octubre de 2017, se resuelve tener por apersonado al demandado al proceso, declara por concluida la demanda interpuesta solo en el extremo de la pretensión principal, así también, respecto a la pretensión accesoria de alimentos, tiene por ofrecidos los medios probatorios, pasando los autos a despacho para emitir sentencia.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2017, el juzgado emite sentencia, declarando fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, declarando al demandado como padre biológico de la menor; así también, respecto a la pretensión de alimentos, la declara fundada en parte, ordenando al demandado a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos de S/.300.00.

○ **Análisis del Expediente N° 157-2023-0-1706-JP-FC-01:**

En este último caso, la parte demandante presenta la demanda de filiación de hijo extramatrimonial, la misma es admitida por el juzgado el 03 de marzo de 2023; procediéndole a notificar al demandado, quien no hace ejercicio de su derecho de oposición.

Finalmente, el 28 de abril de 2023, habiendo transcurrido el plazo máximo de diez días para contestar la demanda, establecido en la Ley N° 30628, el juzgado emite sentencia, declarando fundada la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, declarando al demandado como padre biológico de la menor; así también, respecto a la pretensión de alimentos, la declara fundada en parte, ordenando al demandado a acudir a su menor hija con una pensión de alimentos de S/.350.00.

**3.1.2. El proceso de filiación de hijo extramatrimonial en la legislación internacional:**

- **España:**

La Constitución Española, en su artículo 39, reconoce una especial protección social, económica y jurídica de la familia. En interés del presente artículo, el inciso 2 del mismo artículo, aclara la protección integral de los hijos, independientemente de la filiación, es decir, sin distinción a que sean procreados dentro o fuera del matrimonio, los hijos poseen iguales derechos. Así también, en el inciso 3, afirma que son los padres los obligados a prestarles alimentos.

Al respecto, Aparicio (2018) en su tesis titulada: “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual Código Civil Español: Posibles Soluciones para los pleitos de familia” para optar el grado de Doctor, en la Universidad Complutense de Madrid, señala que: “Los hijos, por tanto, serán siempre los principales

acreedores de la obligación de alimentos sean fruto o no de una unión matrimonial, aspecto que, con la reforma constitucional, deviene intrascendente; convirtiéndose, sin embargo, en una cuestión central el distinto tratamiento de la obligación según sean los hijos mayores o menores de edad –en este último supuesto, se alcanzará la máxima protección”. (p. 14)

De esta manera, pondera la importancia en el ámbito judicial de los hijos menores de edad, los cuales, necesitan de una mayor protección, sean fruto o no de una unión matrimonial; frente a los hijos mayores de edad. Por lo antes señalado, se concluye como resultado de la valoración de los expedientes antes analizados que, la demora del proceso radica principalmente al momento del pronunciamiento del juez en cada resolución judicial, ya sea, auto admisorio, resolución de requerimiento, resolución que tiene por apersonado al demandado, entre otras; ello debido a la carga procesal que recae en nuestros operadores de justicia actualmente.

Ello en razón de que, como se ha podido advertir del análisis realizado, la ambigüedad que genera el término “pronunciará” en el artículo 1 de la ley, referente a la pretensión de alimentos, ha generado que los jueces, lleven a cabo el proceso de filiación de manera dispareja, ampliando, en algunos casos, innecesariamente, el plazo procesal para establecer la pensión alimenticia, pese a haber declarado la filiación judicial extramatrimonial.

### **3.2. Eficiencia de la regulación jurídica en la ley N° 30628:**

Nuestra normativa nacional, respecto a la facultad que posee el Estado de administrar justicia, se encuentra reconocida en nuestra Carta Magna, en específico en el artículo 138, el mismo que establece que el poder que dispone el estado para administrar justicia proviene del pueblo, y es ejercida por el Poder Judicial, por medio de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes.

En ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge una serie de principios generales, así como los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia (Art. 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial); siendo el más relevante, para el desarrollo del presente capítulo, el regulado en el artículo 184,

el cual establece: “Son deberes de los Magistrados: 1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso. (...)”

De los principios anotados se deduce que la actuación de la competencia jurisdiccional por el Estado erige un deber, que este, por ser único titular de su ejercicio, no puede declinar ejercer dentro de un estado de derecho. Así también, el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional, de otro lado, constituye una contrapartida de ese deber del Estado de ejercer la jurisdicción. Puesto que, mientras la persona no se presente ante la institución judicial demandando la protección de sus derechos, el Estado no interviene. Por tanto, la actuación de las reglas procedimentales, preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico, inician en el momento en que la persona solicita la intervención del Estado a fin de resolver el conflicto; es decir, esa facultad jurisdiccional entra en movimiento en el momento que el sujeto titular de un derecho acciona.

Al respecto, Carrión (2023) precisa que la herramienta, la cual hace uso el Estado para llevar a cabo su actividad jurisdiccional, es el proceso. Detalla que el Estado, a fin de efectuar la mencionada actividad, ha tenido que instaurar las instituciones encargadas del ejercicio de ella, de tal modo que, ha delimitado sus competencias y ha decretado las normas de procedimiento para la controversia judicial pertinente. Para que la institución competente cumpla con sus objetivos, la norma les atribuye a los operadores de justicia una serie de facultades, como las de sentenciar los enfrentamientos que se le encomiendan a su decisión, la de llevar a cabo lo resuelto, así como, la de requerir y usar a la fuerza pública con el propósito de efectivizar sus decisiones.

Ahora bien, el proceso judicial de reconocimiento de paternidad de hijo no matrimonial se rige por el artículo 402 del Código Civil, por lo que se debe establecer una de las presunciones de hecho incluidas en el mismo - es un sistema de causas cerradas - el cual, ha venido siendo modificada por las leyes 27048 en el año 1999, 28457 en el año 2005, siendo la Ley N° 30628 la última modificatoria. Modificatorias que tienen la finalidad de brindar una protección - tutela - de los derechos del menor, en razón al principio del interés superior del niño, principio reconocido a nivel internacional y adoptado a nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Cabe precisar que, mediante la Ley N.º 28457, la pretensión de filiación por paternidad extramatrimonial deja de ser tramitado en el proceso ordinario de conocimiento y pasa a

ser visto en un proceso de monitorio puro donde el dicho de la parte demandante resulta suficiente para arribar a una sentencia estimatoria, salvo que el resultado de la prueba del ADN le resulte adverso.

Cabe señalar también que, en el año 2016, se presentó el proyecto de Ley N° 153/2016- CR, que tuvo como principal novedad la implementación de la figura de “Alimentos preventivos” ello en situaciones que el juez haya emitido sentencia declarando la filiación extramatrimonial, así también la inclusión del ADN gratuito, respecto a éste último, se precisaba que el costo de la prueba de ADN iba a ser asumida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, y en caso la demanda sea declarada fundada, dicho costo iba a ser asumido por la parte demandada, caso contrario, dicho costo iba a ser asumido por la parte demandante.

### **3.2.1. Aspectos procesales de la actual ley de proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.**

La validez de una acción para demandar la filiación de paternidad fuera del matrimonio se encuentra normada en el artículo 410 del Código Civil, el mismo que dispone que la inextinguibilidad de la acción: “No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial”. Aunado a ello, vale precisar, que el proceso judicial de paternidad extramatrimonial puede iniciarse incluso antes del nacimiento del menor, ello en cuanto a lo ordenado en el artículo 1 título I del Código Civil, en el extremo que se señala que: “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”.

Ahora bien, la ley N° 30628 – norma que recoge las últimas modificatorias al proceso de filiación de paternidad judicial extramatrimonial - en su artículo 1 precisa que el interesado en solicitar se declare la filiación de paternidad extramatrimonial puede solicitarlo ante el juzgado de paz letrado; así también, fija en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial como pretensión principal la declaración de paternidad, así también, en el segundo párrafo regula que podrá acumularse como pretensión accesoria, la asignación de una pensión alimenticia.

Carrión (2023) distingue entre la acumulación objetiva y la acumulación subjetiva en una demanda, respecto a la primera, señala que se da cuando en una

demanda se proponen más de dos pretensiones, a su vez, puede ser originaria o sucesiva; por su parte, respecto a la acumulación subjetiva, se presenta cuando la demanda es interpuesta por varios sujetos o es dirigida contra varias personas (pg. 88 y 89).

Siguiendo esta misma línea, nuestra Constitución Política en su inciso 5 artículo 139, reconoce el derecho a obtener una debida motivación en las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan.

Referente a ello, Carrión, L. define a las resoluciones judiciales como los actos procesales más importantes provenientes del juez, pues contienen el criterio de análisis y decisión de este último, tienen determinadas formas que para ostentar validez y eficacia tienen que cumplirse necesariamente.

En consecuencia, la motivación de las resoluciones judiciales no solo constituye una garantía procesal, sino también un deber de los jueces. Ahora bien, en interés del presente documento, se ha analizado los procesos judiciales:

- Expediente N° 844-2022-0-1706-JP-FC-01.
- Expediente N° 2610-2017-0-1706-JP-FC-02.
- Expediente N° 110-2023-0-1714-JP-FC-01.
- Expediente N° 157-2023-0-1706-JP-FC-01.

De los cuales, se ha evidenciado la disparidad procesal en la cual los jueces dirigen los procesos, siendo que, en muchos de estos casos, se vulnera el derecho alimentario de los menores, los cuales, la ley busca proteger, a través de un proceso económico en cuanto al tiempo procesal.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que, dentro de los actuados realizados por el operador de justicia, se encuentra la sentencia, la misma es considerada como la decisión más fundamental y trascendente que se determina dentro del proceso, por la cual se define el litigio. El acatamiento, tanto de estructuración, como de las

formalidades contenidas y señaladas por la ley es una obligación necesaria. Los argumentos consignados en sus considerandos, es de vital importancia para los sujetos procesales en litigio. La sentencia carente de fundamentación o que tenga motivación, pero ésta sea incongruente o insuficiente, no goza de validez procesal. El incumplimiento de estas y otras pautas, establece inevitablemente una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, derecho que poseen todos los justiciables.

Finalmente, vale agregar la razonabilidad del juez, respecto a la oportunidad de emitir la sentencia, ello en razón de que, dentro del proceso se encuentran inmersos derechos fundamentales del menor, para lo cual, el operador jurídico deberá resolver dentro de un plazo razonable, en concordancia con el principio de celeridad procesal en beneficio del interés superior del niño, a fin de hacer efectivos sus derechos que poseen.

Por lo antes señalado, se concluye que la ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial – Ley N° 30628 – no ha logrado uno de sus objetivos principales, el cual es la simplificación del proceso, ello en concordancia con el principio de celeridad procesal en beneficio del interés superior del niño, y en defensa del derecho alimentario que éste posee.

### **3.2.2. Desventajas en la administración de justicia con la aplicación del proceso de filiación de hijo extramatrimonial:**

En las etapas procesales en general y en interés al presente trabajo, el del proceso civil en especial, la fase decisoria es importante y esencial, ya que, en ella el operador judicial no solo decide y dictamina la solución de la controversia, sino que también en ella concede la tutela jurisdiccional a quien de las partes procesales corresponda, ya sea al demandante o al demandado. En esta etapa, el juez valora los medios de prueba presentados en el proceso, teniendo en cuenta jurídicamente los hechos acreditados, aplicando la norma jurídica necesaria en el caso para poder sentenciar el conflicto. En concordancia y respeto al derecho a la pluralidad de instancia, principio constitucional que asiste a las partes procesales. Lo antes mencionado, no expresa que las demás etapas del proceso no sean relevantes, sino que, es que en la fase decisoria donde se manifiesta la tutela jurisdiccional efectiva, se materializa el análisis lógico jurídico del juzgador.

La decisión judicial, como consecuencia de lo dicho, constituye la exteriorización de la función jurisdiccional que ejerce el juez. Mediante ella el juzgador extiende la tutela judicial solicitada por el reclamante. En este capítulo, por lo expuesto, estudiamos con cierta amplitud el tema relativo a la tutela jurisdiccional efectiva, así como también tratamos sobre el principio *iura novit curia* como facultad o atribución del juez de aplicar el derecho que corresponda a la materia en controversia para resolver el litigio, este tema esencialmente tiene cabida en la etapa decisoria del proceso.

Sin embargo, el quinto párrafo del artículo 1 de la ley N° 30628, respecto al supuesto que el demandado no formulase oposición dentro del plazo de diez días, se determina textualmente que: “el juez declarará la paternidad extramatrimonial”, no obstante, respecto a la pretensión accesoria de alimentos preceptúa que el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos. Al respecto, el desarrollo y aplicación de principios constituye la base de las decisiones que emiten los jueces, los cuales, constituye el fundamento a fin de superar la discrecionalidad en sus decisiones. Siendo la discrecionalidad, como el fundamento personal ante la ausencia de regulación, en otras palabras, como el margen de libertad que tiene un juez para resolver y tomar una decisión. El derecho alimentario del menor, el principio de celeridad procesal, frente al derecho de defensa del demandado, y el derecho a un debido proceso es una de las comunes confrontaciones que enfrentan los operadores judiciales, siendo que, en muchos casos, se pone en riesgo la efectiva protección de los derechos y garantías de los menores de edad.

Se agrega a lo anterior, la falta de determinación para promocional el interés superior del niño por parte de los operadores de justicia; por ejemplo, lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-2010-Puno, en la cual refiere a la labor tuitiva del juez en los procesos de familia:

*“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la*

*parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”.*

A pesar de su implementación, los operadores de justicia, no han sido capaces de aplicar los parámetros establecidos, como fundamento de su decisión, a fin de resolver los procesos de materia de familia.

Por lo antes expuesto, se concluye que, aun con la promulgación de la ley N° 30628, se puede comprobar la demora procesal para fijar la pensión alimenticia en beneficio del menor, pese a haberse declarado judicialmente de filiación de paternidad. Por lo que se debe considerar la intensidad de la afectación en el ámbito de sus derechos como producto de la decisión, los perjuicios que se podrían generar al menor alimentista por la demora en un pronunciamiento sobre el fondo; pese al hecho de haberse garantizado el derecho de defensa del demandado, quien no ha formulado oposición alguna o habiéndose allanado respecto a la filiación. En razón de que, los juzgados de paz letrado y operadores de justicia en general actúen con proporcionalidad al momento de asignar la pensión de alimentos, primando las necesidades de los niños y ejecutando su labor con suma celeridad y eficiencia, por la situación de emergencia que amerita dejar sin alimentos a un niño en etapa de crecimiento.

### **3.3. Argumentos que sustentan que las mejoras contribuirán a la protección del derecho alimentario del niño.**

En el desarrollo de la presente sección, tiene como propósito dejar en claro que por ningún motivo se puede dejar en desprotección los derechos de los niños, los cuales no solo se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, sino por mecanismos internacionales que los recubren de protección, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y por lo tanto su incumplimiento es faltar al interés superior del niño, así como no considerar el derecho a la niñez como parte de los derechos humanos.

#### **3.3.1. El interés superior del niño en la convención y en el derecho interno.**

Respecto del interés superior del niño, Augusto Ferrero Costa señala:

*“Es un concepto jurídico indeterminado, por medio del cual la Convención de los Derechos del Niño se refiere a una realidad cuyos límites no precisa con exactitud, pero con lo que intenta definir una delimitar un supuesto concreto que permite que sea apreciado luego en el momento de su aplicación. De acuerdo con ello, la aplicación de “interés superior del niño” exigirá una doble labor: precisar el significado y contenido del concepto (en que consiste el interés superior del niño), luego comprobar en qué situación y circunstancias concretas de las posibles se da el valor que ha pretendido captar la norma (lo que más conviene a un niño determinado)” (p. 320).*

Respecto, al derecho de identidad del menor, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que nuestro Estado forma parte, señala que los países que firmen y/o se adhieran a la Convención se obligan a respetar los derechos del niño a preservar su identidad, la misma que comprende: nombre, nacionalidad, relaciones familiares (verdad biológica) de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea desprovisto de cualquier elemento concerniente a su identidad, los Estados partes se encuentran obligados a prestar inmediatamente asistencia y brindar la protección apropiada con miras a restablecer en el menor tiempo posible su identidad.

En ese orden de ideas, Fernández Sessarego señala que: “Entendemos como identidad personal el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto específico a ser humano” (pg. 116.)

Ahora bien, respecto a los alimentos, el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes – Ley N° 27337 los define como: "lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente". Por su parte, el artículo 472° del Código Sustantivo prescribe que se entiende por alimentos: "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

En tal sentido, se define a los alimentos son el derecho humano fundamental que permite la realidad y efectividad de otros derechos como es el de recreación, educación, vestido, vivienda, bienestar emocional, medico, entre otros; por lo que debe ser considerado de interés preferente, ya que se encuentra estrechamente relacionado a la subsistencia y crecimiento del menor, por lo que goza de gozar de protección urgente. Finalmente, el artículo 481° del Código Civil señala que “los alimentos son regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambos y especialmente, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. Es ese sentido, resulta relevante establecer:

- A. La condición de necesidad del merecedor alimentario.
- B. Los medios económicos del obligado a prestarlo.
- C. La existencia de la norma legal que señala la obligación alimentaría.

### **3.3.2. La importancia de salvaguardar el interés superior del niño en los procesos de familia:**

En la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en la cual, el Perú integra, en su artículo 27° ordena que los estados que forman parte de la misma, tomarán todas las disposiciones apropiadas con el fin de garantizar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera sobre el niño. De modo que, el principio del interés superior del niño guarda relación con la dignidad que posee, la cual es una cualidad intrínseca o particularidad de todo ser humano, la misma que le confiere al hombre de derechos, los cuales deben ser respetados y amparados. Aunado a ello, tratándose sobre los derechos del menor, no se debe excluir de referencias concernientes a sus características propias como a su edad (capacidad de raciocinio y dependencia que tiene sobre los padres), equilibrio emocional y afectivo, necesidades físicas, recreativas, educativas, todas ellas relacionadas también al entorno de cada persona y a sus variaciones que pueda sufrir, para identificar su bienestar; ya que, son los primeros años, el cimiento en la formación y desarrollo de su personalidad de la persona humana.

La aplicación del interés superior del niño permite una ponderación de los derechos del menor sobre intereses de tercero, ya que, sus derechos son amparados tanto por legislación nacional como internacional; permitiendo una solución justa determinada por ley. Por las razones antes mencionadas, pese a que son las instituciones tanto públicas como privadas las encargadas de delimitar la magnitud del interés superior del niño, les está restringido decidir de forma arbitraria y discrecional su argumento, dado que, este debe ser orientado a las situaciones de cada proceso en particular.

Por lo que se concluye que, el criterio del juez debe ser conforme a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, buscando una tutela efectiva y justa, sobre todo tratándose de los derechos de los niños a tener una vida digna, ser respetados y cuidados en todos los campos de su vida: motriz, social, psicológico, emocional. Ello comprende un desarrollo del concepto de interés superior del niño y no desde el interés particular del padre; con esto queremos decir que se dicte una resolución conforme a derecho.

También es importante recalcar que es recurrente el argumento de una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional impartida al obligado, los cuales no prevalecen ante el interés superior del niño, porque estamos hablando de la protección integral de quien tiene una evidente necesidad que se manifiesta en los cuidados requeridos; y por ello cualquier omisión pondrá en peligro su desarrollo integral, y esto último se encuentra protegido por normas internacionales.

#### **3.4. Propuesta de mejoras dentro de la ley N° 30628 que defiendan el derecho alimentario del niño en los procesos de filiación judicial extramatrimonial.**

Modificación del quinto párrafo del artículo 1 de la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

- “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, ya sea, por motivo de allanamiento respecto de la pretensión principal o no contestar la demanda, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia estableciendo además el monto de la pensión alimenticia”.

#### IV. Conclusiones

- 1) De la valoración de los expedientes antes analizados se demuestra que la demora del proceso radica principalmente al momento del pronunciamiento del juez en cada resolución judicial, ello debido a la carga procesal que recae en nuestros operadores de justicia actualmente; aunado a ello, la ambigüedad que genera el término “pronunciará” en el artículo 1 de la ley N° 30628, referente a la pretensión de alimentos, ha generado que los jueces, lleven a cabo el proceso de filiación de manera dispareja, ampliando, en algunos casos, innecesariamente, el plazo procesal para establecer la pensión alimenticia, pese a haber declarado la filiación judicial extramatrimonial.
- 2) Aun con la promulgación de la ley N° 30628, se puede comprobar la demora procesal para fijar la pensión alimenticia en beneficio del menor, pese a haberse declarado judicialmente de filiación de paternidad. Por lo que se debe considerar la intensidad de la afectación en el ámbito de sus derechos como producto de la decisión, los perjuicios que se podrían generar al menor alimentista por la demora en un pronunciamiento sobre el fondo; pese al hecho de haberse garantizado el derecho de defensa del demandado, quien no ha formulado oposición alguna o habiéndose allanado respecto a la filiación.
- 3) El criterio del juez debe buscar una tutela efectiva y justa, sobre todo tratándose de los derechos de los niños a tener una vida digna, ser respetados y cuidados en todos los campos de su vida: motriz, social, psicológico, emocional; y por ello cualquier omisión pondrá en peligro su desarrollo integral, transgrediendo el principio del interés superior de los menores, y esto último se encuentra protegido por normas internacionales. Ello comprende un desarrollo del concepto de interés superior del niño, y no desde el interés particular del padre; con esto queremos decir que se dicte una resolución conforme a derecho.

## V. Referencias

### **Libros:**

- Canales Torres, C. (2013) *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Carrión Lugo, J. (2023) *Teoría general del proceso civil*. Instituto Pacífico.
- Fernández Sessarego, C. (2015) *Derecho a la identidad personal*. 2da edición, Instituto Pacífico, Lima.
- Ferrero Costa, A. (2016) *Tratado de derecho de sucesiones*. Instituto Pacífico, Lima.
- Gaceta Jurídica. (2019) *El derecho de familia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema*. Editorial El Búho E.I.R.L.
- Hernández Sampieri, R. y Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la investigación científica*, Editorial Mc Graw Hill Education.
- Jarrin de Peñaloza, L. (2019) *Derecho de alimentos*. Centro de Estudios Constitucionales, Lima.
- Sanz-Diez, J. (2006). La filiación. Revista Judicial de la Escuela práctica jurídica. <https://docplayer.es/16557749-La-filiacion-contenido-y-determinacion-1-la-filiacionjaime-sanz-diez-de-ulzurrun-escoriaza.html>

### **Leyes y documentos legales:**

- Constitución Española (C.E.) Art. 39. 27 de diciembre de 1978. (España).
- Constitución Política del Perú. (C.P.P.) Art. 4, 43, 138, 139 inc. 5. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Código del niño y adolescente. (CDN) Ley N° 27337. Art. 92. 21 de julio del 2000. (Perú)
- Código civil. (C.C.) Decreto Legislativo 295 de 1984. Arts. 1, 362 386, 402, 407, 410, 472 y 481. 24 de Julio de 1984.
- Código procesal civil. (C.P.C.) Decreto Legislativo 768 de 1992. Artículo. 1 del Título

Preliminar. 4 de marzo de 1992.

Ley N° 28457. Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. 8 de enero de 2005. Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 30628. Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. 03 de agosto de 2017. Diario Oficial El Peruano.

Resolución Legislativa N° 25278, Resolución legislativa que aprueba la Convención sobre los derechos del niño. 04 de agosto de 1990. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N° 1377, Decreto legislativo que fortalece la protección integral de niños, niñas y adolescentes. 24 de agosto de 2018. Diario Oficial El Peruano.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Casación Civil. Cas. N° 4664-2010-Puno.

**Tesis:**

Aguilar Pelaez, I. D. (2017) *La negación del padre al reconocimiento del hijo y la impugnación de la presunción de paternidad en los juzgados de familia de Lima*. (Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega). [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER\\_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1455/T.MAES.DEREC.CIV.COMER_ISABEL%20DIANA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Aparicio Carol, I. (2018) *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*. (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid). <https://hdl.handle.net/20.500.14352/15997>

Delgado Perez, G. (2018). Responsabilidad civil por la acción omisiva y pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12423/1145>

Goicochea Fiallo, J. N. (2019) *La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares*. (Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo). <https://hdl.handle.net/20.500.12692/34638>

Lia Barreto, S. (2013). *Filiación Extramatrimonial “Un nuevo proceso especial en el Código*

- Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*” (Tesis de pregrado, Universidad Empresarial Siglo 21).  
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11933>
- Mattos Coronado, G. F. (2019). *La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso.* (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2452>
- Pinella Vega, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial.* (Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). <http://hdl.handle.net/20.500.12423/277>
- Ramos Quenaya, K. (2018) *La necesidad de una ley que garantice la filiación de los hijos extramatrimoniales desde su nacimiento en aplicación de los principios de igualdad de filiación y del interés superior del niño. Puno 2015 - 2016* (Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano).  
<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/7610>
- Rondón Arredondo, R. M. (2018) *Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad* (Tesis para obtener el grado de bachiller, Universidad Católica de Santa María) <https://core.ac.uk/download/pdf/198121625.pdf>
- Vásquez Aguirre, S. Y. (2021). *La regulación de la paternidad socioafectiva en los procesos de filiación extramatrimonial e impugnación de paternidad, en aras del interés superior del niño* (Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo).  
<http://hdl.handle.net/20.500.12423/4035>
- Vila Tinoco, F. J. (2020) *El debido proceso de filiación extramatrimonial.* (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Continental).  
<https://hdl.handle.net/20.500.12394/8455>
- Zapata Durán, R. W. (2011). *La prueba en los procesos de filiación.* Salamanca, España.  
<http://hdl.handle.net/10366/110836>

## VI. Anexos

TESISTA: <b>JULIO DAGOBERTO VILCHEZ RAMOS</b>	
ORIENTADOR: <b>ULICES NILSON DAMIAN PAREDES</b>	
LINEA DE INVESTIGACION: <b>ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL</b>	
TITULO: <b>INCORPORACIÓN DE MEJORAS EN LA LEY N° 30628 PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO ALIMENTARIO EN DEFENSA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.</b>	
PROBLEMA: <b>¿QUÉ MEJORAS DEBERÁN INCORPORARSE EN LA LEY N° 30628 PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO?</b>	
<b>CATEGORIAS CONCEPTUALES</b>	
DERECHO ALIMENTARIO.	INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.
<b>OBJETIVOS</b>	
GENERAL: PROPONER MEJORAS DENTRO DE LA LEY N° 30628 QUE DEFENDAN EL DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO, EN LOS PROCESOS DE FILIACION JUDICIAL EXTRAMATRIMONIAL.	
<b>ESPECIFICOS</b>	ANALIZAR DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL, SOBRE LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS.
	DETERMINAR SI EXISTE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN JURIDICA EN LA LEY N° 30628.
	ARGUMENTAR DE QUÉ MANERA LAS MEJORAS CONTRIBUIRÁN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO.
<b>HIPOTESIS</b>	SI EL DEMANDADO NO FORMULA OPOSICIÓN O SE ALLANA DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, EL JUEZ PROCEDERÁ A EMITIR SENTENCIA DECLARANDO LA FILIACIÓN Y FIJANDO EL MONTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE DEBERÁ CUMPLIR.
<b>APORTE</b>	
<b>LA INCORPORACIÓN DE MEJORAS EN LA LEY N° 30628 PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO ALIMENTARIO DEL NIÑO.</b>	

**MARCO TEÓRICO:**

1. Revisión de literatura:
  - 1.1. Antecedentes de estudio:
    - 1.1.1. Nacionales.
    - 1.1.2. Internacionales.
2. Bases teóricas:
  - 2.1. Debido proceso.
  - 2.2. Filiación extramatrimonial.
3. Categorías conceptuales:
  - 3.1. Derecho alimentario.
  - 3.2. Interés superior del niño.